Esquel, 13 de mayo de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado en subsidio por el Dr. M. A. G., en representación de la demandada, contra el decreto judicial del 31/03/2022 (fs. 255), concedido a fs. 256; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Mediante la decisión atacada, la jueza de la instancia anterior dispuso que previo a proveer la prueba ofrecida por la demandada, se cumpla con el sellado de ley establecido en el Código Fiscal correspondiente al boleto Promesa de Venta ofrecido como documental.----------

------Esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado atento que, en definitiva, la misma es el "*Juez del recurso*" (Acosta, "*Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia*" Tomo I, pág. 173).----------

------Siendo así, analizadas las actuaciones y el planteo recursivo corresponde declararlo mal concedido atento que, conforme surge de los propios argumentos del recurrente la obligación fiscal impuesta se encontraría prescripta. No existe agravio que reparar en esta instancia, siendo ello un requisito de admisibilidad del mismo.----------

------A lo que se agrega la inapelabilidad de estas medidas relacionadas con las pruebas.----------

------Se tiene dicho que: "*No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quién la resolución no le irroga perjuicio alguno*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (S.I.C. Nro. 39/03; 27/04; S.D.C. Nro.: 44/05 CANO entre otras), al menos en este estadio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------<u>RESUELVE</u>----------

------1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. G., contra el decreto judicial del 31/03/2022 (fs. 255).----------

------2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.-